

Rancagua, doce de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el querellante y demandante de autos, Leandro Antonio González Cerda, deduce recurso de apelación en contra de la resolución del Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua que se declaró incompetente para conocer de la presente acción deducida en contra de Banco Crédito e Inversiones por el no pago de los seguros que indica.

2.- Que la resolución recurrida declaró de oficio la incompetencia del tribunal, por estimar aplicable lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio, referido al contrato de seguro y no así lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley 19.496.

3.- Que nuestro ordenamiento jurídico, actualmente, ha considerado la existencia de un sistema dual para conocer los conflictos que se susciten entre el asegurado, el contratante o el beneficiario según corresponda y el asegurador, sea en relación con la validez o eficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de la indemnización reclamada.

El primero de estos, reconocido en el artículo 543 antes citado, y que otorga competencia a la justicia arbitral para dirimir el conflicto, el segundo, de carácter general, previsto en la Ley 19.496, en donde el asegurado se considera como un mero consumidor, y por lo tanto, puede recurrir a esta justicia común para resolver su conflicto.

4.- Que para estos efectos la doctrina ha estimado que el consumidor queda mejor protegido en el contexto de un procedimiento más rápido, eficaz y menos oneroso para dirimir su asunto, el que además equilibra de mejor forma la natural



asimetría de poder ante una compañía de seguros dotada de mejores recursos y condiciones para litigar, y en este sentido, la ley del consumidor deja a ambas partes en un mejor pie de igualdad (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1722-2018).

5.- Que es en virtud de lo antes razonado y el estado actual de la causa, resulta pertinente mantener la competencia y el conocimiento del asunto que se ventila ante el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, que no dio lugar a tramitar la querrela infraccional y demanda civil, sin perjuicio de las alegaciones que con posterioridad pudieran realizar cualquiera de las partes.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287 y demás disposiciones legales citadas, **se revoca** la resolución apelada de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua, en los autos Rol C 574200 y en su lugar se declara competente para continuar conociendo de estos antecedentes a dicho tribunal.

Regístrese y devuélvase.

Rol I. Corte 169-2022-Policía Local.-

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema”.

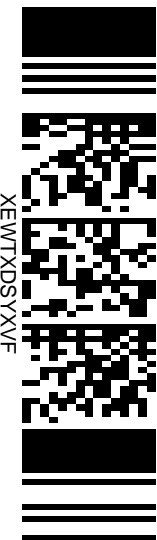




XEWTXDSYXVF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, doce de enero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a doce de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.